



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicado: 130011102000201500055 01

Aprobado según Acta No. 71 de la misma fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a conocer el recurso de apelación interpuesto por el disciplinable y su defensor de confianza contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar¹, mediante la cual sancionó al abogado **MILTON FERNÁNDEZ GREY**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS** y **MULTA DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos, tras hallarlo responsable de la falta establecida en el **artículo 35 numeral 4°** de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS

Refirió el señor José del Carmen Vega Tamara, que confirió poder al abogado **MILTON FERNÁNDEZ GREY** para que reclamara ante el fondo de pensiones de la Gobernación de Bolívar el reajuste y pago de retroactivos de las mesadas que recibió como pensionado sustituto de quien en vida se identificó como Bertha Grismatt De González, de quien fue compañero permanente, reconocido mediante resolución No. 1337 de fecha 25 de septiembre de 2014.

Que previo otorgamiento de poder, celebró un acuerdo con el profesional del derecho consistente en que el quejoso se comprometía a cederle el 50% de lo que resultare del reajuste y retroactivo de la mesada pensional.

Indicó que la Gobernación de Bolívar, reconoció cancelar por dichos conceptos la suma de sesenta y ocho millones setecientos ochenta y dos mil quinientos

¹ Sala Dual conformada por los doctores ROBERTO PEREZ CABALLERO (Magistrado Ponente) y el doctor EDGARD OSORIO OSORIO.



cuarenta y cuatro pesos moneda legal colombiana (\$68.782.544), de los cuales al quejoso le pertenecía el 50%, pero el abogado **FERNÁNDEZ GREY**, solamente le entregó trece millones de pesos moneda legal colombiana (\$13.000.000), argumentando que tuvo que entregar dinero a funcionarios de la Gobernación para que el desembolso saliera rápido, afirmación a la que no le dio credibilidad.

Anotó el quejoso que al abogado le había cedido un 20% adicional de lo que realmente le correspondía, puesto que, conforme a la tarifa de honorarios establecida en la ley, el profesional solo podía cobrar hasta un 30% por concepto de honorarios.

II. CALIDAD DEL ABOGADO INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Obra a folio 16 del informativo, certificado No. 06040-2015 con fecha 22 de junio de 2015 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el que consta que a nombre de **MILTON FERNÁNDEZ GREY**, con cédula de ciudadanía No. 9.079.650, le fue expedida la tarjeta profesional No. 33.050, para esa fecha **VIGENTE**.

Asimismo, a folio 19 del cuaderno de Primera Instancia, se verifica el certificado No. 303.531, adiado 4 de agosto de 2015, emanado de la Secretaría Judicial de esta Corporación, en el cual consta que el doctor **MILTON FERNÁNDEZ GREY**, no registra antecedentes disciplinarios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en la queja disciplinaria, el 23 de junio de 2015² el Magistrado Ponente ordenó la **apertura del proceso disciplinario** contra el abogado **MILTON FERNÁNDEZ GREY**, etapa dentro de la cual se practicaron las siguientes actuaciones procesales:



Declaratoria de persona ausente

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2016³, ante la recurrente incomparecencia del investigado, cumplidos los requisitos de ley, se dispuso a declararlo persona ausente y se designó defensor de oficio.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

La etapa de instrucción en su parte probatoria, se realizó en sesiones del 4 de diciembre de 2015, 3 de febrero, 19 de abril, 19 de mayo, 30 de septiembre y 1 de noviembre de 2016⁴ donde una vez verificada la comparecencia de los intervinientes, se recaudaron las siguientes declaraciones:

- **Ampliación y ratificación de queja:** el señor José del Carmen Vega Tamara expuso que hace 3 años atrás, por intermedio de apoderado judicial promovió proceso de indexación contra la Gobernación del Bolívar, sin embargo, el abogado que tenía para aquella época, doctor Jesús Herrera, al tener muchos compromisos profesionales no le podía colaborar, razón por la cual convino con el hoy disciplinable, a quien conoció por intermedio del ciudadano Rafael Villa, pactando como honorarios la cuota litis del 30% sobre las resultas del proceso, luego como lo mencionó en la queja, acordó el 50%. Tiempo después, el encartado le comunicó que ya habían desembolsado cierto dinero por el compromiso adquirido, pero a él solo se le entregó la suma de \$13.000.000, cuando lo que le correspondía era alrededor de \$34.000.000, al tenerse de presente que la Gobernación reconoció un poco más de \$68.000.000.

- **Versión Libre del abogado MILTON FERNÁNDEZ GREY:** el disciplinable sostuvo que en efecto le adelantó la causa de la que refiere el quejoso, pero que desde un comienzo le mencionó que era muy difícil que la Gobernación le reconociera sus pretensiones monetarias dado que ya estaba prescrita, sin embargo, y por medio de las influencias que él tenía al ser muy cercano a funcionarios de la Gobernación, fue que le entregaron finalmente dichos montos, aunque para ser sincero, aseguró el investigado,

3 Folio 110

4 Folio 44, 53, 94, 100, 122 y 130



tuvo que entregar parte de aquellos rubros a funcionarios de la Oficina de Recursos de Pensiones, padrinos políticos y un tercero, por lo que de forma oral le comunicó de toda esta situación a su cliente, advirtiéndole que posiblemente le correspondería 13 o 14 millones de pesos, y este aceptó, razón por la cual no entiende el disgusto por parte de este, quien además por intermedio de terceros atentó contra su integridad y seguridad.

- **Declaración del testigo Rafael Villa Cabarcas:** sostuvo que conoce al quejoso como al disciplinado de mucho tiempo atrás, y que en efecto fue por intermedio de él que el señor José del Carmen Vega contrato los servicios profesionales del doctor **FERNÁNDEZ GREY**, advirtiéndole que en efecto el quejoso otorgó poder al abogado para la causa aludida en la queja, y que en razón de ello la Gobernación del Bolívar desembolsó un poco más de 68.000.000, empero, le consta que el disciplinable solamente hizo entrega de \$13.000.000, bajo el pretexto de que tuvo que entregar a terceros rubros para que en efecto saliera el proceso adelante, indicó que esas personas fueron *“el doctor Gozain, Gobernador a Yolanda Guomo la Directora de Pensiones, y al esposo de ella”*; agregó además que en varias oportunidades junto con el quejoso requirieron al disciplinable a fin de que recapacitara y entregara el dinero que le corresponde por derecho al señor Vega Tamara, pero este fue reactivo a ello.

El disciplinable por su parte al tener la palabra y contrainterrogarlo, simplemente le preguntó si tiene o no conocimiento del atentado fraguado por el quejoso contra su integridad y tranquilidad a lo que contestó el declarante que no.

2.- De igual forma previa a la calificación jurídica de la conducta, se decretaron y practicaron y allegaron los siguientes medios de convicción:

- El quejoso junto al escrito de queja aportó los siguientes documentos:
 - Poder membretado con la información del disciplinable, de fecha 28 de marzo de 2014, mediante el cual el quejoso lo faculta para presentar a su nombre proceso ejecutivo Administrativo Laboral contra la Gobernación del Departamento de Bolívar⁵.

5 Folio 7 del c.o.



- Escrito de fecha 24 de julio de 2014, mediante el cual el quejoso cede el 50% de las mesadas pensionales retroactivas, reconocidos por el Departamento Jurídico de la Gobernación de Bolívar, en favor del disciplinable⁶.
- Informe de Abonos por Proveedor emitido por la Gobernación de Bolívar, a través del cual se acredita que fue desembolsada la suma de \$68.782.544 a nombre del disciplinable en favor del quejoso, consignados a la cuenta de ahorros Banco Av. Villas No. 823790691⁷.
- Copia del Poder de fecha 25 de septiembre de 2014, otorgado por el quejoso al disciplinable para que lo representara y cobrara varios reajustes pensionales que el Departamento de Bolívar le adeuda por ser jubilado de su finada esposa Berta Crismatt⁸.
- Copia de la Resolución No. 1337 del 25 de septiembre de 2014 emitida por el Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaria de Talento Humano de Bolívar, a través de la cual se reconoce y cancela el reajuste de la Ley 6 de 1992 e indexación de primera mesada al quejoso y se cancelan unas diferencias. En la cual en el ordinal 3° de la parte resolutive se ordenó pagar la suma de \$68.782.544.⁹
- Constancias de pago de fechas 17 de octubre y 5 de noviembre de 2014, en las cuales se acredita el pago por valor de \$13.000.000 que hiciera el disciplinable al quejoso¹⁰.
- El disciplinable presentó escrito de fecha 29 de febrero de 2016 ante la Secretaria Judicial del Seccional de Conocimiento solicitando el archivo de la investigación alegando que *“el señor vega no tiene en su hoja de vida que llevo el Fondo de Pensiones de la Gobernación, el acto administrativo por medio del cual se realizó el reconocimiento de la pensión otorgada al señor José Vega, estoy demostrando con esta prueba que el quejoso nunca ha tenido pensión sustituta o sea que al no se le ha otorgado en ningún momento la tal mentada pensión sustituta de la finada Bertha Crismatt hacia el”*¹¹ Agregó que el denunciante lo indujo en error a tomar un poder para hacerle una reclamación sin existir ninguna resolución administrativa por medio de la cual se haya realizado itero, el reconocimiento de la

6 Folio 6 del c.o.

7 Folio 7 del c.o.

8 Folio 8 del c.o.

9 Folio 12 del c.o.

10 Folio 46 a 47 del c.o.

11 Folio 60 del c.o.



pensión sustitutiva. Aportó copias del proceso tutelar No. 2011-86 00, accionante José Vega, accionados Gobernación del Bolívar, Fondo Territorial de Pensiones y otros¹².

- Memorial del 11 de marzo de 2016, suscrito por Omar Enrique Galindo Bernal, Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco Av. Villas, mediante el cual informó con destino a esta investigación que *“los depósitos de dinero, aun cuando estos sean realizados en cheque, no generan el gravamen al movimiento financiero 4 x 1000. De otra parte y luego de validados los movimientos de la cuenta del señor Fernández, no se encontró un depósito en cheque por valor de \$68.782.544, no obstante si se evidencia este valor como transacción crédito a través de otro canal”*¹³.
- Memorial de 23 de mayo de 2016, suscrito por Omar Enrique Galindo Bernal, Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco Av. Villas, mediante el cual informó con destino a esta investigación que *“el día 10 de octubre de 2014 en la cuenta No. 823790691 de la cual es titular el señor Fernández Grey, se efectuó una transacción crédito con la descripción “CRE PAGO PROVEEDOR NOVD AUTOM SISTEMAS” por valor de \$68.782.544. Este valor se transfirió desde la cuenta No. 821276714 denominada cuenta pagadora, perteneciente al Departamento de Bolívar”*¹⁴.

Calificación Jurídica Provisional

Expuso la Sala de Instancia que el doctor **MILTON FERNÁNDEZ GREY** pudo haber incurrido en la falta establecida en el numeral **4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, en la modalidad de dolo, inobservando el deber profesional contenido en el artículo 28 numeral 8° *ibídem*, toda vez que *“no entregó la totalidad del dinero objeto del encargo profesional al señor José del Carmen Vega Tamara, situación de hecho que contraviene el Estatuto Deontológico de los Abogados”*¹⁵.

Acto seguido, se decretó como prueba de parte a la Gobernación de Bolívar, específicamente a la Sección de Tesorería Departamental para que certifique si existe poder o no, en caso positivo remita copia del mismo, sobre la asesoría y labor desempeñada por el doctor Milton Fernández Gray, para que se le

12 Folio 62 al 87 del c.o.

13 Folio 88 del c.o.

14 Folio 104 del c.o.

15 Folio 316 del c.o.



cancelaran unos dineros para el reconocimiento del reajuste de la Ley 6 de 1992 e indexación de la primera mesada, al señor José del Carmen Vega Tamara.

Audiencia de Juzgamiento

Durante los días 26 de enero y 7 de marzo de 2017¹⁶ se realizó la etapa de juzgamiento, en la que se procedió a recepcionar el **testimonio del señor Jesús Velásquez**, quien bajo la gravedad de juramento señaló conocer al quejoso y reconoció haber participado en calidad de representante judicial de él al interior de un proceso tutelar contra la Gobernación de Bolívar, a fin de que se le pagara unos rubros por concepto de pensión sustitutiva. Agregó que se falló a su favor tanto en el proceso constitucional como en el incidente de desacato, sin embargo, más adelante quedó un saldo en mora y del cual la Gobernación se negaba a reconocer al iterar que ya había prescrito, por lo que presentó un oficio requiriendo el pago, pero luego se vio imposibilitado de seguir ejerciendo el litigio, razón por la cual dejó de representar al quejoso.

En la segunda sesión de la audiencia de juzgamiento el *a quo* puso de presente, que pese a intentar comunicar la programación de esa diligencia al encartado no fue posible porque este tenía apagado su teléfono celular, no obstante, prosiguió con la actuación en presencia del defensor de oficio, acto seguido renuncia a la prueba solicitada a la Tesorería Departamental, dado que estima que se tienen los elementos de convicción suficientes para proferir decisión, aunado a los principios enmarcados en los artículos 51 y 52 de la Ley 1123 de 2007, que tratan sobre celeridad y eficacia.

Procedió entonces el defensor de oficio a exponer sus alegatos conclusivos, solicitando se emitiera sentencia en sentido favorable a su procurado, en razón a que se le debe dar aplicabilidad al principio de *in dubio pro disciplinable*, en vista que no está demostrado dentro del proceso, que existió un contrato de prestación de servicios profesionales entre el denunciante y el encartado.

16 Folio 140 y 272



IV. LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, sancionó al abogado **MILTON FERNÁNDEZ GREY**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS** y **MULTA DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos, tras hallarlo responsable de la falta establecida en el **artículo 35 numeral 4°** de la Ley 1123 de 2007.

Consideró la primera instancia que del recaudo probatorio se establece el grado de certeza de la actuación antiética desplegada por el jurista investigado, pues se encuentra un poder firmado por el inculpado, por medio del cual lo facultaba para la representación del señor José del Carmen Vega Támara ante la Gobernación de Bolívar para el cobro de varios reajustes que el Departamento le adeudaba por ser este Jubilado sustituto de quien en vida se identificaba como Bertha Crismatt.

Indicó que dentro del expediente se probó que al doctor **MILTON FERNÁNDEZ GREY** le fue consignado en su cuenta de ahorros No. 823790691 perteneciente al Banco Av. Villas, la suma de \$68.782.544, cuya transacción bajo la descripción "*CRE PAGO PROVEEDOR NOVD AUTOM SISTEMA - cuenta pagadora*" perteneciente al Departamento de Bolívar, así como también que el profesional del derecho sólo entregó la suma de \$13.000.000 a su cliente, adeudando la suma de \$21.391.272, pues como se mencionó anteriormente las partes suscribieron un contrato por el 50% del valor que recibiera el quejoso.

Decantando en las anteriores premisas la Seccional de Conocimiento concluyó que el disciplinable, doctor **MILTON FERNÁNDEZ GREY**, retuvo injustamente la suma de \$21.391.272 pertenecientes al señor José del Carmen Vega Támara, presentando argumentos que no logran sustentar su defensa.

En lo que atañe a la dosificación de la sanción sostuvo la Sala Dual que en razón a que la actuación investigada es de ejecución permanente, atendiendo además los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, aunado a la naturaleza misma de la falta que estima grave por el descredito que causa frente al ejercicio de la profesión, sumado a que la entidad demandada es pública, por lo



que se torna imperativo afectar al profesional del derecho **MILTON FERNÁNDEZ GREY** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS** y **MULTA DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

V. DE LA APELACIÓN

El disciplinado y su defensor de confianza no conformes con la decisión adoptada en precedencia, interpusieron recurso de apelación¹⁷, conjuntamente centrando sus argumentos en lo siguiente:

- **Nulidad de la actuación disciplinaria.** Se hizo referencia que al disciplinado se le cercenó su derecho a la defensa, en tanto que el Magistrado Instructor renunció a la prueba solicitada a la Tesorería Departamental, consistente en la certificación de si existía o no poder otorgado por el quejoso para la reclamación de unos dineros por el reconocimiento del reajuste de la Ley 6° de 1972. Además, agregó que, no fue notificado en debida forma para concurrir a la audiencia de juzgamiento celebrada el 7 de marzo de 2017, evidenciando que el defensor de oficio designado no desplegó una adecuada defensa técnica al no pronunciarse al respecto. Asimismo, iteró que en los cargos endilgados no se le imputó el desconocimiento del deber establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.
- **Ausencia de poder.** Se expuso que al abogado disciplinado no se le otorgó poder ante la Oficina de Pensionados de la Gobernación, y con ello se demuestra que no cometió ninguna falta disciplinaria, en razón a que la prueba reina de este proceso no fue practicada en el desarrollo de estas diligencias.
- **Aporte de prueba en la apelación.** En el recurso de apelación. Se aportó oficio de fecha 21 de febrero de 2017, suscrito por el doctor Juan Carlos Noriega Luna, abogado de la empresa Consulting LTDA., en la que pone de presente que solicita el expediente del pensionado José del Carmen Vega

17 Folios 349 y s.s. del c.o.



Tamara y Berta Crismatt de González donde se constata con el estudio realizado al expediente que no se anexó acto administrativo por medio del cual se realizó el reconocimiento de la pensión otorgada al señor José Vega, por lo tanto, se argumentó que dicho documento es importante para esclarecer los hechos materia de investigación.

De igual forma anexó otra documental alegando que en efecto el poder adiado 25 de septiembre de 2014 fue presentado y recibido por esa oficina (sin especificar cuál) pero a la que nunca se le dio trámite, entonces según su línea argumentativa *“si un abogado toma un proceso y el poder no se le tramita de acuerdo a la Ley el abogado no puede defender ni entrar al proceso ni mucho menos pedir copias, sin embargo, yo busque el infolio que milita dentro del proceso disciplinario que absurdamente se me abrió y violaron las garantías constitucionales...”*

- **No hay certeza frente a la materialidad de la conducta:** En el mismo sentido se arguyó que no hay prueba que conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta endilgada, pues al plenario no se arrió el poder especial otorgado al disciplinable para recibir los dineros por parte del Fondo Territorial de Pensiones, por parte de la Gobernación de Bolívar. De igual no aparece el registro correspondiente emanado de la Tesorería Departamental en donde conste el pago realizado al enjuiciado.

Entonces en su criterio solo obran en el plexo unas copias simples aportadas por el quejoso, sin ningún valor probatorio que sustente el fallo condenatorio. Argumentó que la certificación allegada por el Banco A.V. Villas no da cuenta de ese hecho, ni ese dinero se le puede atribuir. Sostuvo que ninguna de las pruebas testimoniales recepcionadas ofrece una conclusión diferente a la que expone en su alzada, por tal motivo, se debe dar aplicación al principio *in dubio pro disciplinado*.

- En lo que atañe a la dosificación de la sanción, expuso que la primera instancia argumentó que la misma derivaba de su vinculación a una entidad pública, lo cual no es cierto y no obra prueba de tal situación.



VI. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política; 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer en consulta, las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.

Cabe agregar, que, si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que “Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”6. (Subraya la Sala).



En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Precisado lo anterior es necesario recordar que para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y/o comportamiento, así como certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; en tal propósito las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores contenidos en la Ley 1123 de 2007.

2.- Límites de la apelación

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que, respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por la recurrente¹⁸.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

3.- Problema jurídico.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



Entra esta Sala a decidir si el abogado **MILTON FERNÁNDEZ GREY** incurrió en la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, por la trasgresión al deber profesional descrito en el numeral 8° del artículo 28 *ibidem*, al no entregar a su cliente los dineros percibidos con ocasión del cobro efectuado por concepto de reajustes ante la Gobernación de Bolívar, para tal efecto se analizara si existió efectivamente la relación cliente – abogado, y si conforme a ello, el profesional del derecho desplegó gestiones para atender el requerimiento de su cliente (quejoso), con lo cual obtuvo los dineros que se reclaman. Pero previo a lo anterior, se determinará si al interior de la actuación disciplinaria se vulneraron derechos fundamentales del disciplinado que amerite la declaratoria de nulidad.

4.- De la nulidad

El disciplinado y su abogado defensor dieron cuenta se varias situaciones irregulares que afectaron derechos fundamentales como el debido proceso y defensa.

En efecto, la solicitud de nulidad de plantea bajo 4 supuestos: i) no citación del disciplinable a la audiencia de juzgamiento de fecha 7 de marzo de 2017; ii) el despacho renunció a una prueba solicitada por el disciplinable; iii) la defensa técnica en la audiencia antes aludida fue inocua y, iv) incongruencia en los cargos endilgados, por cuanto en el trascurso de las diligencias no se imputó el desconocimiento del deber profesional establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto debe señalarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en señalar que sólo podrían dar lugar a la nulidad de la actuación disciplinaria aquellas irregularidades que afectan sustancialmente el debido proceso, ya sea por transgredir la ritualidad de la investigación o por vulnerar el derecho de defensa en cualquiera de sus formas. Lo anterior significa que en algunas oportunidades podrán presentarse actuaciones disciplinarias en las que, no obstante haberse producido sin un ceñimiento estricto o apego a la ley, no alcanzan a configurar causal de nulidad, al no tener la suficiente fuerza como para afectar la eficacia de la actuación o el derecho de defensa como parte integral del debido proceso.



De tal manera que, no toda irregularidad da lugar a la existencia de una nulidad, sino que, por el contrario, para que se presente se requiere que la misma sea sustancial, es decir, que de manera real afecte el debido proceso o que la persona sea procesada arbitrariamente, con desconocimiento de las garantías que para el juzgamiento otorgan la Constitución y la ley.

a. No citación del disciplinable a la audiencia de juzgamiento de fecha 7 de marzo de 2017

Descendiendo al caso concreto, el disciplinable alegó que no fue citado en debida forma al contradictorio, específicamente para la audiencia de juzgamiento de fecha 7 de marzo de 2017, ante lo cual, cabe mencionar que revisado el infolio en efecto no se libró la comunicación escrita para tal fin, no obstante, se itera que el régimen disciplinario contra abogados establece varias formas de notificación¹⁹ entre ellas la notificación por estrados²⁰, que hace alusión a que las decisiones que se profieran en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga su pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

En este orden de ideas, la primera sesión de la etapa de juzgamiento se llevó a cabo el 26 de enero de 2017, como se aprecia a folio 140 del cuaderno de primera instancia, aunado al hecho de que, para esa actuación el disciplinable, doctor **MILTON FERNÁNDEZ GREY** estuvo presente cuando el despacho ponente ordenó la suspensión de ese diligenciamiento y fijó como nueva fecha el día **7 de marzo de 2017**. Decisión que fue notificada por estrados, como se advierte del acta de aquella sesión, máxime cuando la Secretaría Judicial del Seccional de Conocimiento procuró comunicar nuevamente la programación de la segunda sesión de la etapa de juzgamiento al disciplinable, pero en virtud de que este tenía su teléfono celular apagado, se procedió a avanzar según lo exige la ley 1123 de 2007 con esta investigación.

Asimismo, resulta importante reseñar que los artículos 104, 105 y 106 del Estatuto Deontológico del Abogado, no prevé en dichos cánones como se debe surtir la comunicación de las sesiones que integran el contradictorio, simplemente el

¹⁹ Artículo 70 Ley 1123 de 2007
²⁰ Artículo 76 *ibidem*



legislador indicó que en el trámite preliminar la **“citación se realizara a través del medio más eficaz”**, pero en lo que trata al rito procesal de la etapa de pruebas y calificación provisional y juzgamiento guardó total silencio, concluyendo esta Colegiatura que el operador disciplinario cuenta con la potestad suficiente para notificar la programación de las etapas del proceso, por cualquiera de los medios de notificación, siempre y cuando estos se ajusten a derecho.

Por ello, el hecho de que no se librara una comunicación escrita dirigida al domicilio del investigado no significa el desconocimiento por parte de este a la sesión de fecha 7 de marzo de 2017, pues como se acabó de anotar este si estaba enterado de tal decisión, entonces, no es dable aceptar el argumento de ausencia de notificación.

b) La Sala Seccional renunció a una prueba solicitada por el disciplinable.

Se indica en la alzada que la decisión del Magistrado Sustanciador al renunciar a la prueba solicitada luego de la formulación de cargos va en contra vía del derecho de defensa y de las garantías procesales que establece la Ley y la Constitución en favor del procesado disciplinario, sin embargo, desconoce el recurrente que la prueba a la que hace alusión fue decretada en la actuación disciplinaria de fecha 1 de noviembre de 2016, luego el despacho ponente, en la etapa de juzgamiento en sesión del 26 de enero siguiente, reiteró la práctica de la misma y finalmente el 7 de marzo de 2017, por lo que al no poder extender más la práctica de dicha prueba, decidió en procura de avanzar en el proceso y garantizar el principio de celeridad y economía procesal, fundantes en la administración de justicia, desistir de la misma, sin que la bancada de la defensa se rehusara a ello.

Debe tenerse en cuenta además, que tal determinación no se torna caprichosa o arbitraria, pues se observa el esfuerzo desplegado por la Secretaria Judicial de la Seccional de Conocimiento para exhortar a la Gobernación de Bolívar – Sección de Tesorería Departamental para que certificara la existencia del poder en lo que respecta a la actuación del hoy investigado, a fin de establecer con otros medios de convicción la relación del doctor **FERNÁNDEZ GREY** y el quejoso, al plantear en su defensa que no tramitó conforme lo exige la Ley el contrato de mandato que lo facultaba para la exigencia que reprocha la primera instancia. Aspecto este que se dilucidara en el siguiente capítulo.



Sin embargo, se tiene que el fin de una prueba es el acercamiento a la verdad procesal en procura de los fines primarios que demanda nuestro Ordenamiento Jurídico Disciplinario, en especial el de la Justicia, pero así como acontece en este asunto, también se le debe dar prioridad al principio rector de celeridad y eficiencia sin perjuicio del anterior, a los que hizo alusión el Magistrado sustanciador al justificar su decisión, la cual no fue objeto de reparo por parte del defensor de oficio, en representación de los intereses del disciplinable, pues con base en los elementos materiales probatorios que reposan en el dossier, el fin de la prueba objeto de este cuestionamiento se encuentra satisfecho con los demás medios de convicción recaudados, que a criterio de la primera instancia atestiguan la relación jurídico contractual entre el quejoso y el enjuiciado, y las consecuencias jurídicas del mismo. En este orden de ideas, a pesar de que en esta etapa del proceso se esté alegando la inexistencia del compromiso profesional adquirido, la prueba documental y testimonial conducen a esta Sala a concluir lo contrario, pero este aspecto será materia de pronunciamiento en otro segmento de la providencia.

c) Desempeño del defensor de oficio

Por ahora lo que queda claro, es que no se acreditó la afectación al derecho de defensa, máxime cuando contó con la representación de un defensor de oficio, abogado titulado, que se posesionó en el cargo y estuvo direccionando su defensa en pro del enjuiciado, véase no más la contundencia de sus alegatos conclusivos, en los cuales solicita de forma tajante la absolución de su prohijado, al argüir la inexistencia de la conducta objeto de reproche. Con ello, entiende esta Sala que la labor desplegada por este defensor público no se tornó inexistente, y, en consecuencia, la afectación al derecho de defensa que se alega en la alzada no se materializa.

Es de recordar que el rito procesal que prescribe la Ley 1123 de 2007, exige la presencia del disciplinado en el desarrollo de las actuaciones, sin embargo a falta de este su defensor de confianza o de oficio tomaran su lugar, y en el caso materia de autos, la determinación de nombrar defensor de oficio se adoptó mucho antes de llevarse a cabo la etapa de juzgamiento, conforme se observa de la lectura de los antecedentes de esta providencia, pues fue a través de auto adiado 3 de agosto de 2016, que el Magistrado sustanciador cumplidos los



requisitos generales de Ley, declaró persona ausente al disciplinable y le designo como defensor de oficio al doctor Carlos Payares López, a quien no se le revoco su condición de tal, por la concurrencia del enjuiciado a las demás etapas en las que fue requerido, es más participo simultáneamente en este contradictorio en compañía del doctor **FERNÁNDEZ GREY**, por lo que su alegación carece de cualquier razonar jurídico que entrañe la nulidad pretendida.

d) De la calificación jurídica provisional y la endilgación del deber infringido.

Finalmente dentro de las alegaciones que persiguen la declaratoria de nulidad, se expone que la primera instancia en el auto de cargos, no imputó el desconocimiento del deber profesional previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, no obstante, para aquella actuación, la del 1° de noviembre de 2016, el disciplinable concurrió y el Magistrado Sustanciador fue muy claro en señalar que la retención de dineros constituye un comportamiento contrario al deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, señalando de forma expresa el canon antes aludido, por consiguiente, pese a que en el acta de la audiencia que se levantó no se indicó tal aspecto, es claro que el rito procesal predominante en este diligenciamiento es oral y su registro obra en el CD en el que se contiene dicha actuación, además aquella decisión, se itera fue notificada en estrados, teniendo el disciplinado la oportunidad de elevar el reparo respectivo, por consiguiente, es injustificada tal inconformidad y por ende, no prosperara.

De esta manera, se concluye que no se avizoran aspectos que permitan señalar causales que invaliden lo actuado.

5.- Caso concreto.

El eje central de la impugnación gravita en el grado de convicción que los elementos de prueba pueden ofrecer para establecer la tipificación de la falta endilgada al profesional **MILTON FERNÁNDEZ GREY**, más cuando a criterio de los recurrentes no obra prueba demostrativa que conduzca a la certeza del reproche disciplinario, pues según alude el investigado a pesar de contar con poder debidamente otorgado por el quejoso, este no fue tramitado ante el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, y *per se* su actuación es



inexistente, por así decirlo, más cuando los medios de convicción no identifican su participación directa en los hechos materia de investigación. De igual forma, arrimó elementos probatorios a tener en cuenta y arguyó que la primera instancia erró al señalar que el actuó como apoderado de una entidad pública cuando dicho hecho no se encuentra acreditado.

El tipo disciplinario endilgado al doctor **MILTON FERNÁNDEZ GRAY** está previsto en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, norma que en su tenor prevé:

“Artículo 35. Constituye faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

Entonces, tenemos que la tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

Bajo el anterior tópico la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2012 recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable. En tal sentido destacó que:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.

(...)



De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’. Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...).

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios.”



Descendiendo al asunto sometido a decisión y en cuanto a los argumentos objeto de alzada, el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, prescribe que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, entonces a efectos de absolver los cuestionamientos del recurrente analizaremos los medios de convicción arrimados legalmente al plexo probatorio:

En declaración, el señor José del Carmen Vega Tamara, bajo la gravedad de juramento se ratificó de los hechos expuestos en la queja advirtiendo que en efecto contrató con el encartado para el cobro de unos dineros adeudados a su favor en la Gobernación de Bolívar, para lo cual inicialmente pacto como honorarios una *cuota litis* del 30%, pero que luego por presión del disciplinable accedió a reconocer el 50%, afirmando que convino con este profesional en leyes porque fue recomendado al tener relaciones sociales en dicha entidad que le permitirían un desenlace favorable a sus pretensiones, no obstante, en el transcurso de la gestión y una vez advirtió que ya habían sido desembolsado más de \$68.000.000 requirió a su poderdante para que le entregara lo correspondiente a sus intereses, pero este solo le entregó la suma de \$13.000.000, en dos contados y se rehusó a darle el remanente bajo la premisa de que para tal efecto debió repartir el dinero en varias personas, algunas vinculadas a la entidad y otros particulares, de lo cual el no da fe.

Asimismo, en la diligencia de versión libre el enjuiciado aportó al dossier dos constancias de pago adiadas 17 de octubre y 5 de noviembre de 2014, una por \$10.000.000 y la otra por \$3.000.000, esto luego de que en su intervención no desconociera que participó en los hechos denunciados y que realmente según su dicho en ese momento tuvo que repartir el dinero obtenido producto de su gestión en terceras personas, a fin de agilizar el pago de esos emolumentos, por lo que según su dicho contó con la autorización del quejoso para todo ello, razón por la cual no entiende el desacredito que este presenta a su nombre en este litigio.

Por otra parte, se recibió declaración de Rafael Villa Cabarcas, quien ratificó lo expuesto por el quejoso, lo cual no se aparta de lo narrado a groso modo por el enjuiciado, al indicar que solamente le entregó el disciplinable al señor Vega



Tamara, la suma de \$13.000.000, cuando lo percibido ascendía a un monto mayor de \$68.000.000.

Asimismo, a folio 153 a 155 del cuaderno de primera instancia, se observa que el señor José del Carmen Vega Tamara, le fue reconocida la sustitución pensional de la difunta Bertha Crismatt de González, mediante la Resolución No. 1590 del 19 de diciembre de 2011, expedida por la Gobernación de Bolívar.

Continuando con esta línea valorativa, se tiene que el querellante otorgó poder amplio y suficiente al doctor **MILTON FERNÁNDEZ GREY**, el 25 de septiembre de 2014, obrante a folio 6, para que este lo representara ante la Gobernación de Bolívar, en el cobro de varios reajustes que el departamento le adeudaba por ser este Jubilado sustituto de la Finada Bertha Crismatt.

Se aportó al infolio contrato de cesión de crédito en el cual el señor José del Carmen Vega Támara cede el 50% de los valores que por conceptos de mesadas pensionales retroactivas se pudieran cancelar en su favor, al abogado **MILTON FERNÁNDEZ GREY**. Y de esta forma también autorizó a que los dineros objeto de la gestión se entregara solamente al abogado disciplinado, tal como se encuentra probado a folio 4 del cuaderno original.

En este orden de ideas, da soporte a lo ya expuesto, la Resolución 1337 del 25 de septiembre de 2014 en la cual se le reconoció el reajuste pensional consagrado en la ley 6° de 1992 e indexación de primera mesada al señor José del Carmen Vega Támara, de los cuales se ordenó pagar la suma de **\$68.782.544**.

De este modo, se logró demostrar a criterio de la primera instancia y también a juicio de esta Corporación, que el día 10 de octubre de 2014 en la cuenta de ahorros No. 823790691 cuya titularidad recae en el doctor **MILTON FERNÁNDEZ GREY**, se efectuó una transacción de crédito con la descripción "**CRE PAGO PROVEEDOR NOVDAUTOM SISTEMA**" por el valor de **\$68.782.544**. Ese valor se transfirió desde la cuenta numero 82276714 denominada "*cuenta pagadora*" perteneciente al Departamento de Bolívar. De conformidad con las certificaciones allegadas por el Banco Av. Villas.



Por último, y como se indicó en el fallo censurado se avizora que debido a que la suma entregada por el jurista **MILTON FERNÁNDEZ GREY** era de \$13.000.000, lo cual no era lo correspondiente toda vez que de acuerdo al contrato de Cesión suscrito entre las partes, al querellante le pertenecía 50%, los cuales serían **34.391.272** y no lo que recibió de manos del hoy enjuiciado, por tal razón elevo reclamo ante el togado, para que procediera a devolver los **\$21,391.272** que estaba reteniendo injustamente, el cual se itera respondió de forma negativa.

Entonces, observa la Sala que el cardumen probatorio conduce a una conclusión y es que el abogado **FERNÁNDEZ GREY** fue apoderado legal del quejoso al interior del trámite adelantado ante el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, en el cual, se reconoce y cancela la suma de **\$68.782.544**, a través de la Resolución 1337 del 25 de septiembre de 2014, dineros que fueron consignados a la cuenta de ahorros del disciplinable, de los cuales en sus alegatos de alzada no argumenta una situación contraria a la ya expuesta, pues su tesis defensiva se finca en señalar que no tramitó tal gestión, cuando lo cierto es que las pruebas indican todo lo contrario, con lo cual queda comprobado con grado de certeza la comisión del injusto disciplinario endilgado, más cuando los soportes que allega a su apelación, pese a que no son objeto de análisis por parte de esta Judicatura al ser incorporados al expediente de forma extemporánea, no desdibujan la realidad de los hechos.

Por otra parte, se advierte que pese a que la mayoría de la documental arrimada por el quejoso son copias simples, las mismas no fueron objeto de tacha por el investigado en su momento, razón por la cual esta Judicatura dará plena credibilidad a dicho infolio al no avizorarse cuestionamiento justificable que exija colegir un análisis distinto al contenido del mismo, y de los cuales se presume su legalidad, por ende que de dicho contenido se evidencia además de la relación cliente – abogado entre el quejoso y el disciplinado, el claro mandato otorgado y los dineros que producto de ello percibió el profesional del derecho, de los cuales no hizo entrega total al mandante.

Es importante también resaltar que el recurrente propuso la hipótesis en la cual el no adelantó la gestión denunciada, pero olvida el hecho de que fue el mismo quien arrimo los soportes de pago al quejoso de las sumas de \$13.000.000, documental que no puede pasar de alto esta Judicatura y que acredita lo expuesto por los



testigos y el denunciante, tornándose innecesaria la prueba por solicitada por el investigado que predica relevante en este diligenciamiento, cual es acreditar si el poder otorgado alcanzó o no los efectos queridos, siendo evidente que sí, pues no puede colegir esta Instancia un escenario distinto al expuesto por el *a quo*.

En este sentido, vale recordar que no es menos cierto que el Ordenamiento Jurídico Disciplinario esta instruido para que sea el Juez quien propugne por una investigación integral no obstante, el abogado investigado, como sujeto pasivo de la acción disciplinaria también cuenta con las facultades procesales que le permiten esclarecer los hechos objeto de estudio, y por tanto, en el particular, obran como pruebas los intentos por arrimar al plenario la certificación que alude el investigado, con la única finalidad de esclarecer los hechos a investigar desde la postura del disciplinable, pero la misma a esta altura procesal no tiene el ánimo suficiente para edificar una realidad contraria a la antes dicha.

Bajo tales planteamientos, surge como probable la tesis ultimada por la primera instancia, la cual, esta soportada en los medios de convicción antes enunciados, y siendo que el objeto de la apelación se limita a solicitar un nuevo análisis probatorio, esta Superioridad considera que están dados los elementos necesarios para proferir fallo sancionatorio, sin que se aviste duda alguna que permita a esta instancia suponer al menos el principio del *in dubio pro disciplinado* en favor del letrado **FERNÁNDEZ GREY**. Por consiguiente, no serán acogidas las pretensiones del recurso de alzada tendientes a absolver al disciplinable del cargo enrostrado y, en consecuencia, se confirmará la sentencia de apelada.

De la sanción

Por último, en el recurso de alzada se indicó que la primera instancia argumentó al momento de dosificar la sanción que el hoy enjuiciado participó en los hechos objeto de investigación como apoderado de una entidad pública, argumento que denota la existencia de un *lapsus* por parte del *a quo*, pero que de ninguna forma cambia el sentido de la decisión adoptada, debido a lo normado en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, canon que establece el quantum en que oscilara la sanción de suspensión en el ejercicio profesional cuando el sujeto disciplinado desarrolle actuaciones en su condición de parte o contraparte respecto de una entidad de orden estatal, lo cual acontece en el caso materia de autos, pues la



retención de los dineros fue producto de la gestión desplegada ante la Gobernación de Bolívar, razón que nos lleva a colegir que pese al yerro advertido, las consideraciones y los efectos jurídicos de la misma no mutan, por ende, se itera que no se modificara la sentencia apelada y por el contrario se confirmara la sanción impuesta, al encontrar la misma razonable, necesaria y proporcional a los criterios de dosificación contenidos en el artículo 45 *ibídem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el disciplinado y la defensa, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la cual sancionó al abogado **MILTON FERNÁNDEZ GREY**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS** y **MULTA DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos, tras hallarlo responsable de la falta establecida en el **artículo 35 numeral 4º** de la Ley 1123 de 2007, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

CUARTO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta



ALEJANDRO MEZA CARBALES
Vicepresidente

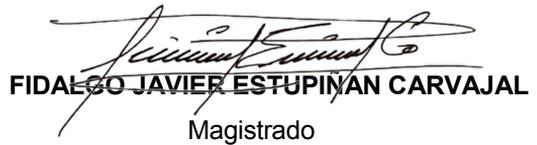


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada



CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

ACLARA VOTO



FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado



CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado



PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado



REF. ABOGADO EN APELACIÓN – SENTENCIA
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 130011102000201500055 01


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial